



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00183-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA SA en contra de ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$45.555.962,00), contenida en PAGARÉ 1045708574.
- CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$5.174.623,00), por conceptos de intereses corrientes hasta el 28 de febrero de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1045708574, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No.72.225.890 y T.P. 101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO con C.C. 1.045.708.574**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **JUR-537** de propiedad del (la) demandado (a) **ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO con C.C. 1.045.708.574**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc35f832dca3ecb94529f6ed76da461668a4e1118f9301771cfb4da8dca3a2**

Documento generado en 13/04/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00194-00
DEMANDANTE	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL SAS "INCOGAL SAS"
DEMANDADO	SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: argemiro20@hotmail.es, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL SAS "INCOGAL SAS" en contra de SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL SAS "INCOGAL SAS" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), contenida en PAGARÉ 0024.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 0024, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL SAS "INCOGAL SAS", a (el) (la) Doctor (a) ARGEMIRO CUELLO CUELLO, identificado con la C.C. No.8.720.445 y T.P. 53.547 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON con C.C. 22.432.438**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$50.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta



comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **SILVIA JANETH CARVAJAL RINCON con C.C. 22.432.438**, como empleado (a) (s) de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8312c564f355a047298329b381f1e059e59859619ae383541705f13ce2dd30f4**

Documento generado en 13/04/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00195-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DARIO JOSE LORA DIAZ
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de DARIO JOSE LORA DIAZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DARIO JOSE LORA DIAZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$59.702.183,00), capital contenido en PAGARÉ 1129532672.
- NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.063.184,00), por conceptos de intereses corrientes contenido en PAGARÉ 1129532672.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1129532672, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No.72.225.890 y T.P. 101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DARIO JOSE LORA DIAZ con C.C. 1.129.532.672**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-2672**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DARIO JOSE LORA DIAZ**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cff3c3e19dbad262c78510c0049a8b6249999781d380b753603029425ac89f**

Documento generado en 13/04/2023 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00207-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO FERNANDEZ RUIZ
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ RUIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ RUIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$83.342.659,00), capital contenido en PAGARÉ 659882060.
- TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/L (\$3.162.011,00), por conceptos de intereses corrientes contenido en PAGARÉ 659882060.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 659882060, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No.72.225.890 y T.P. 101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ RUIZ con C.C. 1.050.948.862**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6df003cdaee429f32f3313ff00c2015b69d495d2b6b6dd34cc85aeffa9904**

Documento generado en 13/04/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00220-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD TRILE A
DEMANDADO	JUAN EVANGELISTA LÓPEZ DUNCÁN
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD TRILE A., a través de apoderado judicial, contra de JUAN EVANGELISTA LÓPEZ DUNCÁN

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal preceptúa:

*"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"*

Revisado las pretensiones de la demanda, se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Valor obligación principal	\$125.822.780,00
Valor intereses moratorios	\$119.557.906,00
TOTAL:	\$245.380.686,00

Lo anterior quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$174.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Tel.: 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7db26a9c6660efa0cf026fead6e54cb288a9a34eaa17170b75af9439ac8103**

Documento generado en 13/04/2023 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL
Radicado	08001-40-53-010-2022-00607-00
Demandantes	ELMO RUBEN MURILLO CUETO y OTROS
Demandados	INVERVIVAS S.A.S.
Fecha	Abril 13 de 2023

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que en el proceso referenciado se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el auto proferido el 9 de marzo de 2023 dentro del proceso referenciado, fue recurrido en apelación por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo y se ordenará remitir copias de todo el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de marzo de 2023.

Segundo: Envíese copias de todo el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9923da0a6d130d5d3a0c4ca025208292b9f64cc2111dc92e9a4c6497139621**

Documento generado en 13/04/2023 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Verbal-Especial
RADICACION	0800140530102022-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LTDA. EN LIQUIDACION
FECHA	13 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 23 de marzo de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 23 de marzo de 2023, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "SE MANIFIESTA QUE LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **EL SILENCIO LTDA. EN LIQUIDACION**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10º de la ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b92b9813908b52e635cd0a3a26b9cd59c305fddb46c00ef8fbc9f0d1887fc07**

Documento generado en 13/04/2023 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00057-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte petición de la parte demandada solicitando seguir adelante la ejecución.

No obstante, es menester indicar que, revisado el Certificado de Tradición allegado, resulta necesario requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que corrija la anotación N. 16 de fecha 31 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que hizo referencia a un embargo con acción personal y no de garantía real, como corresponde al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir a la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, a fin de que corrija la anotación N. 16 de fecha 31 de agosto de 2022, inscrita en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-248910, de propiedad del demandado ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO con C.C. 22.396.064, por cuanto el presente proceso no corresponde a un proceso Ejecutivo con Acción Personal. Se le recuerda que conforme al art. 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado se encuentra bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b464a2bbd8c91be84b6a48ab3376175d012d71b5952ae2c185e66088251411a3**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicación	23464408900120220006900
Juzgado Origen	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MOMIL – CORDOBA
Demandante	ALAIN LUNA LLORENTE
Demandado	ALFONSO LUNA TORDECILLA
Fecha	12 DE ABRIL DE 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio No. 005 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MOMIL – CORDOBA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MOMIL – CORDOBA, remite el Despacho Comisorio No. 005 del 03 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ALAIN LUNA LLORENTE contra ALFONSO LUNA TORDECILLA, con el fin que se realice diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-84045, el cual se encuentra embargado.

Revisada la documentación allegada, es procedente la admisión del mismo, ordenando subcomisionar al Alcalde de Barranquilla a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Acoger la comisión proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MOMIL – CORDOBA, comunicado mediante Despacho Comisorio No. 005 del 03 de agosto de 2022.

Segundo: Subcomisionar al Alcalde de Barranquilla o a quien este delegue, a fin de que practique diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-84045, ubicado en la Carrera 53 entre calles 55 y 59, Edificio Monimar Apto 2-B.

Tercero: Nombrar como secuestre al Señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará el nombramiento a la calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, Teléfono 3103574174, correo electrónico javierperito@hotmail.com en esta ciudad. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. Ofciense.

Por secretaría líbrense el Despachos Comisorio del caso.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, remítase el Despacho Comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9201435c2c8f91c18ad577b5779ed7e2390942046618e5de7cb57b3b485513b4**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACION	080014-053-010-2022-00447-00
DEMANDANTE	ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA
DEMANDADO	WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.025.632
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.025.632

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se advierte renuncia de poder presentada por la Doctora WENDY JOANNA CADENA DIAZ, que le fuere conferido por WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES GFI S.A.S., la cual cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandada por la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.025.632.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo: Aceptar la renuncia al mandato que hace la Doctora WENDY JOANNA CADENA DIAZ, con respecto al poder que le fue conferido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa8ca3e9517db96d12540ddad9c6fd8341db91f2063507a0ed74df9f496c56**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	080014053010-2022-00449-00
DEMANDANTE	RESFIN SAS
DEMANDADO	VANESSA MARIA HARNISH BUELVAS
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada VANESSA MARIA HARNISH BUELVAS, confiere poder al profesional CARLOS MARIO TORRES VARGAS, no obstante, es menester indicar que, el mismo no cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, el correo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, carlostorres.lawyers@gmail.com no coincide con el indicado en el escrito de poder.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de dar trámite a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de reconocer personería al Doctor CARLOS MARIO TORRES VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274c64271f8245f217b910f40ca54ba50463251854df8004b4c6608fe357578**

Documento generado en 12/04/2023 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00604-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA PAOLA RAMIRES URUETA
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.371.963
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$7.371.963

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.371.963.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ce6e804400c388aa5d1a6005f58adb6e1345894230dcfafcff4d4270949659**

Documento generado en 12/04/2023 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00604-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA PAOLA RAMIRES URUETA
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora ANA PAOLA RAMIRES URUETA, por la suma de:

- A. VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$21.407.279,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 9570088328.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

- B. OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$80.998,677,80) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 90000123371.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- C. DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$2.907.802,80) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 90000123371.

El 06 de diciembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada, en la dirección electrónica anapaolaramirezurueta@gmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 22 de noviembre de 2022. De igual forma, hace constar los documentos adjuntos al mensaje: mandamiento y demanda con anexos, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 225 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

Revisado el plenario, se verifica que la parte demandante allega Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula N. 040-600236, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada ANA PAOLA RAMIRES URUETA.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-600236, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.371.963.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1e825afcd1981507a40fe36b7c9d48c610573daa10db875479b40ef587004**

Documento generado en 12/04/2023 01:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00660-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO BARRAZA GUTIERREZ
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO FINANDINA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO BARRAZA GUTIERREZ, por la suma de:

- El capital de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$82.557.933,00), contenido en PAGARÉ número 1150641668.
- Los intereses corrientes de QUINCE MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15.018.374,00), contenido en PAGARÉ número 1150641668.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 11 de enero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada, en la dirección electrónica luis.barra-2179@hotmail.com. Se evidencia a través del aplicativo Mailtrack Notificación que se envió la notificación al servidor de destino, el día 06 de diciembre de 2022, la cual fue leída en la misma fecha. De igual forma, se hace constar los documentos adjuntos al mensaje: mandamiento y demanda con anexos, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se evidencia a folio 22 del expediente digital, la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LUIS ALBERTO BARRAZA GUTIERREZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$6.830.341.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5805025fc3d68cce42ffbd3d9d518b5e08d64a3495b8b45e1a23a9b610b75**

Documento generado en 12/04/2023 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00807-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLANYIS JUDITH ARRIETA MORON
FECHA	12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-600832, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado SOLANYIS JUDITH ARRIETA MORON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c5774ebe5f4ab531bb53e50c0167af2467e227716a18f793ed992d4f398be**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00046-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO CORDOBA CANO
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega proceso de notificación realizado a la parte demandada, no obstante, el Doctor Juan Sebastián Ortégón Alba, en calidad de operador de insolvencia, mediante memorial solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Como quiera que la operadora de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión Única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JHON JAIRO CORDOBA CANO, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608b25d43cdbf76dfd1b0c56fe853f832482c18114b4c95c0caa640bf4d45cd0**

Documento generado en 12/04/2023 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: GESTIONAR CARIBE S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00048-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 8 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 6 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que el cobro de “otros conceptos” fue acordado libremente por las partes en el numeral tercero de la carta de instrucciones del pagaré, que. Desatendiendo el despacho el principio de literalidad que gobierna los títulos valores. Habida cuenta de reunir los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Agrega que le corresponde al demandado cuestionar o controvertir la forma cómo el tenedor del título valor llenó los espacios en blanco del pagaré y no el despacho”.

El objeto de la presente impugnación tiene como sustento que se le reconozca la suma de \$317.943, correspondiente al rubro denominado “otros conceptos” solicitado en las pretensiones de la demanda. Pretende el recurrente que esta autoridad judicial sea un convidado de piedra y no ejerza un límite a las sumas pretendidas y especificadas en el título valor y solicitadas en la demanda; y que ciegamente libre mandamiento de pago, aunque las sumas invocadas se consideren un despropósito o que no tengan un aparente sustento legal.

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**”*

De la transcrita norma, se colige sin el mayor de los esfuerzos que, esta judicatura tiene el deber procesal de realizar un control de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ajustándola a los preceptos legales. En el presente caso se considera que hay una ausencia de claridad con relación a la suma relacionada “otros conceptos”. Se desconoce que se le está cobrando al ejecutado con relación a este valor. Por lo tanto, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem, que expone textualmente: **TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).**

Sobre el requisito de claridad, ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

*La claridad de la obligación, **consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o*



derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo².

En ese orden de ideas, al existir una obligación oscura o confusa con relación a la suma pretendida bajo la denominación “*otros conceptos*”, no se cumpliría con el requisito de claridad que gobiernan los títulos valores. Lo que impone al despacho no librar mandamiento de pago por ese rubro, tal como quedó previsto en la providencia recurrida.

Inclusive, es tema de lealtad procesal con su contraparte¹ pues, al denominar o pretender una cifra de dinero que no se tiene conocimiento su origen, sería vulnerar el ejercicio al derecho de defensa que le asiste a los ejecutados, quienes no tendrían certeza lo que se les está cobrando; evidentemente repercutiría en las excepciones que eventualmente ha de formular.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como ya se indicó, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por último, será concedido el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse procedente, ergo, la providencia objeto de inconformidad es susceptible de este mecanismo de impugnación; consagrada en el numeral cuarto del artículo 321 del Código General del Proceso, y por ser un asunto de menor cuantía, por ende, de doble instancia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el literal c del numeral primero del auto de fecha 27 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del literal c del numeral primero del auto de 27 de febrero del presente año. Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir el vínculo de acceso al expediente a quien le corresponda, para lo de su competencia.

Tercero: Aclarar que la suma relacionada en el literal a del numeral primero del auto de 27 de febrero del año en curso, corresponde al concepto “*capital*” de la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Cuarto: Adicionar al numeral primero del auto de 27 de febrero de 2023, en el sentido que se libra mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.202.699), por concepto de intereses moratorios, más lo que se causen hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 78 del C.G.P. 1. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c7d35c743ed663ed1c8eab8f061f1fd62d0d7e071228594be316b5e6df1de**

Documento generado en 13/04/2023 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00074-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ
FECHA	12 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante aporta evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, no obstante de la revisión de los documentos se observa que el correo indicado es astridelcarmen123@hotmail.com, lo cual no coincide con el correo al que se notificó a la demandada astriddelcarmen123@hotmail.com.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421e292c28152ec54e721898443737881af0936011310e8772c0cdcf871ea71**

Documento generado en 12/04/2023 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00131-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD TRILE A
DEMANDADO	CONSUELO CRISTINA GUERRERO COGOLLO
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se advierte primera facie que el documento aportado como soporte de la obligación, no reúne los requisitos exigidos para que preste mérito ejecutivo. De su lectura se constata que se tratan de un estado de cuenta, donde se relaciona la deuda por la prestación de servicios públicos domiciliarios, por cada periodo y número de la factura expedida, sin embargo, no fueron acompañadas junto con la demanda.

Dispone el artículo 130 de la Ley

*"(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)"*

De la lectura de la anterior disposición se colige, que el documento que se debió aportar como título de recaudo ejecutivo era las facturas de servicios públicos domiciliarios, debidamente suscritas por el representante legal de la empresa prestadora del servicio, y no un simple estado de cuenta que no reúne ni siquiera los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de ello no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, ni mucho menos es un documento que provenga del deudor.

Ante esta situación, no le queda otro remedio al despacho que no librar mandamiento de pago, por no cumplir las facturas aportadas con los requisitos ya mencionados. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ARMANDO VÁSQUEZ CASTILLO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec044a90eddde0292df1c63a1db912c7605e4e69f2b81c790c4537a4c394c77**

Documento generado en 13/04/2023 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00145-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como del PAGARÉ número 657108589 y de la Escritura Pública No.5127 de fecha 06 de octubre de 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-620713, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra del señor ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$78.572.537,00) correspondiente a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 657108589.

Más los intereses de plazo y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 657108589 y de la Escritura Pública No.5127 de fecha 06 de octubre de 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 117 No.42-189 APARTAMENTO 504 TORRE 22 PISO 5º ETAPA 2 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-620713 de propiedad del demandado ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO con C.C.1.143.148.797. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO con C.C.1.143.148.797. Límitese la medida en la suma de \$130.500.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6800e221e5b181bcf3162a5468f6cc0cf5f5b34ea8979ef2a5a80a84acdfc420**

Documento generado en 13/04/2023 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00165-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	ALBA LUCIA MERCADO CASTRO
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra ALBA LUCIA MERCADO CASTRO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora ALBA LUCIA MERCADO CASTRO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: BAJAJ
LINEA: PULSAR NS 200 BSIV
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: GUH51F
COLOR: NEGRO NEBULOSA
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FLA36FY9LDH41788
NUMERO DE MOTOR: JLYCKC25214

De propiedad de la señora ALBA LUCIA MERCADO CASTRO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificado con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c31deb055cb38a743364b1e78dae7482479f3b8805de394c3eaca9f9fdaea05**

Documento generado en 13/04/2023 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00168-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	CATALINA GAITAN DELGADO
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTA contra CATALINA GAITAN DELGADO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra la señora CATALINA GAITAN DELGADO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MAZDA
LINEA: 2
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: IUR049
COLOR: GRIS METEORO
MODELO: 2017
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3MDDJ2HAAHM107691
NUMERO DE MOTOR: P540296330

De propiedad de la señora CATALINA GAITAN DELGADO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e499efad2524b89ef8545d15a7cbf834dabf4fcbdec6fe06b06a4467e7915**

Documento generado en 13/04/2023 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CLAUDETH IVON GUETTE SEGURA Y OTRA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00169-00
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra CLAUDETH IVON GUETTE SEGURA y MILENA PATRICIA GUETTE SEGURA, se observa que:

- No se aportaron los Certificados de Tradición de los Inmuebles distinguidos con las matriculas número 040-540924 y número 040-540901 los cuales su vigencia no deben superar Un(1) mes de su expedición.
- No se allegó con la demanda la Escritura Pública No.1803 de 1º de marzo de 2022 protocolizado en la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá por medio de la cual se otorga poder a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.

Lo anterior se constituyen en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra las señoras CLAUDETH IVON GUETTE SEGURA y MILENA PATRICIA GUETTE SEGURA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dcda2d3a2bb41557a3cbcac3e829e4ca5db964acca5e837e9c889a52fd742b**

Documento generado en 13/04/2023 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00171-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GERALDINE PAOLA QUEVEDO MONTERROZA
FECHA	13 de abril de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como del PAGARÉ número 659674785, PAGARÉ número 1140905498 y de la Escritura Pública No.0866 de fecha 22 de febrero de 2022 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-616904, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora GERALDINE PAOLA QUEVEDO MONTERROZA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra de la señora GERALDINE PAOLA QUEVEDO MONTERROZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$53.746.658,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 659674785.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.976.882,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 1140905498.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) DOS MILLONES DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2.002.541,00) correspondientes a INTERESES DE FINANCIACION causados, derivados del PAGARÉ número 1140905498.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 659674785, PAGARÉ número 1140905498 y de la Escritura Pública No.0866 de fecha 22 de febrero de 2022 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 117 No.42-56 R.P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL RUISEÑOR II APARTAMENTO 404 TORRE 22 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-616904 de propiedad de la demandada GERALDINE PAOLA QUEVEDO MONTERROZA con C.C.1.140.905.498. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad de la demandada GERALDINE PAOLA QUEVEDO MONTERROZA con C.C.1.140.905.498. Límitese la medida en la suma de \$115.137.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc6f01e06171d412d030e8497022d9ad241e9f1c36bbab209bc58163d4ff26e**

Documento generado en 13/04/2023 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00174-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	HELMUNT ENRIQUE BERNAL BENITEZ
FECHA	13 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra HELMUNT ENRIQUE BERNAL BENITEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor HELMUNT ENRIQUE BERNAL BENITEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: KWID
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GZT816
COLOR: GRIS ESTRELLA
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 93YRBB003MJ382196
NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q071853

De propiedad del señor HELMUNT ENRIQUE BERNAL BENITEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11f049a268207825d9c387e200cd355bf1cc46ca5f9ef56daee697b489453b**

Documento generado en 13/04/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>